



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

Pase al despacho:

Al despacho de la señora juez, hoy 18 de octubre de 2023, el presente proceso, con la demanda de pertenencia, presentada por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA
Tamara – Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	854004089001-2023-00263-00
DEMANDANTE:	ROSA ELVIA FONSECA MENDIVELSO y ALVARO RAMIREZ CUEVAS
DEMANDADOS:	CLEMENTE RAMIREZ CUEVAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

ingresa la presente demanda al despacho para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, con fundamento en lo previsto en el art. 90 CGP.

Consagra el art. 375 CGP. las reglas que se debe seguir este proceso, además de reunir los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 ibídem.

Una vez estudiado el libelo de la demanda, evidencia el despacho que la misma presenta unas falencias que deben entrar a ser subsanadas por la parte actora, conforme lo prevé el inciso tercero del art. 90, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia:

1.- Pese a que los demandantes indican que el único propietario del bien objeto de la demanda es el demandado CLEMENTE RAMIREZ CUEVAS y citan jurisprudencia relacionada con este punto, además de que en el certificado de tradición y libertad del inmueble se encuentra el registro de la adjudicación de este bien, conforme a la Resolución expedida por el INCORA, no se aporta el certificado especial al que hace alusión el numeral 5 del art. 375 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

2.- Indican los actores que el predio de mayor extensión se haya gravado con hipoteca, sin embargo, no se cita al acreedor hipotecario, como lo dispone el inciso final del numeral 5 art. 375 CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que sea subsanada dentro del término de 5 días, conforme a lo previsto en el inciso tercero del art. 90 del CGP. y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. ANDRES VENEGAS BELTRAN como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAMARA - CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 038 HOY 20 DE OCTUBRE
DE 2023 A LAS 7:00 AM.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

Pase al despacho:

Al despacho de la señora juez, hoy 13 de octubre de 2023, el presente proceso, con la petición suscrita por el apoderado de la parte actora, a fin de que se decreten unas medidas cautelares. Sírvase proveer.

Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAMARA
Tamara – Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO:	854004089001-2023-00201-00
DEMANDANTE:	NIDYA DEL CARMEN VARGAS GÓMEZ
DEMANDADOS:	ALCIDES VARGAS GÓMEZ, ESTELA VARGAS GÓMEZ, FULGENCIO VARGAS GÓMEZ, LENIS DILIA VARGAS GÓMEZ

Solicita el apoderado de la parte actora, se decreten unas medidas cautelares, sobre los bienes denunciados en la presente sucesión, con fundamento en lo previsto en el art. 480 CGP., esto es, decretar el embargo y secuestro de los bienes.

Consagra el art. 480 del CGP. el procedimiento a seguir cuando se pretende solicitar el embargo y secuestro en los procesos de sucesión; señala el inciso final de este artículo, *“También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia la sentencia aprobatoria de la partición.”* Se anuncia que, siguiendo las reglas que consagra este código respecto de este tipo de medidas, se decretara el embargo únicamente de los bienes sujetos a registro, los demás solo serán objeto de la medida cautelar de secuestro.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y en consecuencia, se decretan las siguientes medidas cautelares sobre los bienes que hacen parte del activo líquido de la sucesión:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

1.1.- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 475-5373 de la ORIP de Paz de Ariporo. Líbrese la comunicación en los términos a que se contrae el num. 1 del art. 593, en concordancia con el 480 CGP. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

1.2.- El secuestro de los bienes inmuebles identificados de la siguiente forma:

1.2.1.- Lote rural, ubicado en la vereda LA JAGUA en el municipio de Tamara – Casanare, con número predial No. 00-00-00-00-0013-0035-0-00-0000 con un área de terreno de (17 ha. 00 m2).

1.2.2.- Lote rural, ubicado en la vereda LA PALMA en el municipio de Tamara- Casanare, identificado con número predial N0. 00-00-00-00-0013-0053-0-00-0000, con un área de terreno de (0 ha. 2000.00 m2), con área construida de 0.0 m2.

1.2.3.- Lote rural, ubicado en la vereda LA PLAYITA en el municipio de Tamara- Casanare, identificado con número predial N0. 00-00-00-00-0013-0062-0-00-0000, con un área de terreno de (2 ha. 7500.00 m2), con área construida de 0.0 m2.

1.2.4.- Lote casa urbano, en el municipio de Tamara- Casanare, identificado con cedula catastral N0. 00-00-0017-0191-000, con un área de terreno de (150 ha. m2), con área construida de 39 m2.

1.2.5.- Lote rural denominado Finca Algarrobo que comprende ciento veintinueve (129 ha. 00m2).

1.2.6.- Lote rural, denominado Peña Negra en el municipio de Tamara - Casanare, identificado con número predial N0. 00-00-0001-0032-0000. de cincuenta (50ha. 00m2).

1.2.7.- Lote rural, ubicado en la vereda NARANJITOS en el municipio de Tamara- Casanare, identificado con número predial N0. 00-00-00-00-0013-0052-0-00-0000. con un área de terreno de (1 ha. 5000.00 m2), con área construida de 0.0 m2.

1.2.8.- Trece (13) cabezas de ganado que se encuentran en el predio Villanueva, con código de predio número 279548, registrados con marca de hierro JQ86.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de estos bienes (no registrados y no sujetos a registro), se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TÁMARA y/o al funcionario que este tenga



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

delegado para tal efecto, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesarios. Como secuestre se designa a SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S. representada legalmente por YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, secuestre que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial. Suminístrese los datos de contacto al comisionado. Remítase la misma al apoderado de la parte actora, quien debe proceder a entregar al comisionado toda la documentación requerida para la debida y plena identificación de los bienes inmuebles y muebles a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 038 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:00 AM.
LIDIA MARVEL URIBE MORENO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

Pase al despacho:

Al despacho de la señora juez, hoy 09 de octubre de 2023, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del recurso de reposición interpuesto contra la sentencia proferida el pasado 24 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA
Tamara – Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	MONITORIO
RADICADO:	854004089001-2023-00100-00
DEMANDANTE:	YOLVY DEL CARMEN ROMERO PIDIACHE
DEMANDADOS:	FAIR LADY OLARTE MOJICA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la demandante, contra la sentencia dictada el 25 de agosto de 2023.

I.- PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Se trata de la sentencia dictada en la fecha ya señalada, por medio del cual se declaró la existencia de la obligación de pagar unas sumas de dinero a favor de YOLVY DEL CARMEN ROMERO PIDIACHE y a cargo de FAIR LADY OLARTE MOJICA, de condenó a la demandada a pagar la suma de \$480.000 por concepto de capital y los intereses legales liquidados a la tasa de intereses legal, condeno en costas a la demandada y se efectuó un requerimiento a la demandante.

II.- ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Indica que, en las pretensiones de la demanda, solicito requerir a la deudora, para que pagara a su favor la suma de \$480.000 y el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el 06 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por le Superintendencia Financiera; que, pese a precisar las pretensiones en la demanda, la sentencia condeno a la demandada a pagar a favor de la demandante, la suma de dinero solicitada por concepto de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

capital, pero los intereses a la tasa de interés legal del 0.5% mensual (6% E.A.) y no en la forma en que fueron solicitados.

Que la ley en Colombia limita lo que puede cobrarse por intereses, limite que se conoce como la tasa de usura, equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia financiera; que el art. 883 y siguientes del C. Comercio señala la obligación del deudor de pagar los intereses legales comerciales en caso de mora y el 884 dispone la liquidación de los intereses en caso de que no se haya estipulado el interés moratorio, que el art. 1617 C.C. hace referencia a la indemnización de perjuicios por mora.

En virtud de lo señalado, solicita al despacho reconsiderar la decisión y conceder el recurso, modificando la sentencia agregando los intereses moratorios legales, determinándolos conforme a las normas citadas y que sean regulados bajo la tasa de usura hasta que se cumpla con el pago total de la obligación, dado que este interés para la presente anualidad oscila entre el 40% y los fijados por la juez son insignificantes para los perjuicios generados por la demandada.

III.- TRAMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado el 02 de octubre de 2023, expirando el mismo el 06 de los mismos, el cual transcurrió en silencio

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad con lo previsto en el art. 318 CGP. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el mismo debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto; como el presente es un proceso de única instancia, contra la sentencia solo procede este recurso, que debe seguir las reglas antes señaladas.

Manifiesta la actora su desacuerdo en la condena impuesta por este despacho, relacionada con los intereses moratorios, toda vez que esta condena, no tuvo en cuenta la pretensión de la demanda, consistente en liquidar estos a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y se dispuso esta condena, conforme a los intereses legales previstos en el art. 1617 del Código Civil.

El despacho, advierte que, la sentencia proferida y que es objeto de recurso, guarda relación con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, proferido el 29 de junio de 2023, que dispuso requerir a la deudora para pagar la suma de dinero por concepto de capital y que asciende a la suma de \$480.000, *“más los intereses legales moratorios del capital atrás referidos, a la suma del 6% anual, desde su fecha de exigibilidad, es decir desde el día seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y hasta la fecha de su pago efectivo”*, decisión que en su momento fue sustentada por este estrado judicial, bajo el entendido de que, en esta clase de procesos, por ser de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

naturaleza contractual proveniente la obligación de un acuerdo celebrado entre las partes en litigio, el interés que debe concederse es el legal, por incumplimiento de la responsabilidad en el pago de la deuda relacionada en la demanda, como indemnización por daños y perjuicios a la acreedora con quien posee la deuda relacionada en la demanda, como indemnización por daños y perjuicios la acreedora con quien se posee la deuda vencida, señalando además que la mora en el pago acarrea el pago del interés legal, como compensación, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 1617 C.C., auto que no fue objeto de censura.

Sin embargo, en virtud de lo argumentado por la recurrente y lo expuesto líneas arriba, este estrado judicial debe entrar a verificar que, la sentencia guarde debida congruencia con las pretensiones de la demanda, a pesar de las determinaciones que en su momento hayan sido sustentadas en el auto admisorio de la demanda monitoria, ello con fundamento en lo previsto en el art. 281 CGP. que a la letra consagra:

“Art. 281.- La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta

(...)”

Adicional a esto, con base en lo previsto en el art. 280 del estatuto procesal civil, la motivación de la sentencia se debe limitar al examen crítico de las pruebas; bajo estos postulados normativos, se tiene que la pretensión de la demanda, relacionada con los intereses moratorios sobre el capital era, la condena al pago de estos desde el día 06 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de los cuales incluso se anexa liquidación de crédito donde se relaciona el porcentaje al que asciende la tasa de interés mes a mes; la demandada no presentó ninguna oposición a las pretensiones, a pesar de estar enterada del proceso que cursa en su contra, por lo tanto, la sentencia debe efectuar la valoración de las pruebas allegadas y guardar congruencia con esta pretensión, a la luz de lo previsto en el art. 281 citado, inclusive, pese a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, puesto que no existe ninguna norma en concreto que limite el cobro de los intereses en los procesos monitorios, al interés legal previsto en el art. 1617 C.C., además, porque la naturaleza de este proceso es declarativa, por lo tanto, salvo norma en contrario, dada la naturaleza contractual de la obligación, las partes pueden convenir los intereses o solicitar el pago de los mismos, con sujeción a la normatividad aplicable, a lo cual apeló la actora, al solicitar la condena por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Ahora, si bien el despacho revocara para modificar la decisión relacionada con la condena sobre el pago de intereses, a fin de que se ajuste conforme a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

las pretensiones de la demanda, debe advertirse a la actora, que no se accederá a lo petitionado en el recurso, en el sentido de que los intereses sean los equivalentes a la tasa de usura, pues se insiste, se parte de lo pretendido en la demanda, no siendo este el momento procesal para modificar las pretensiones, además de que no nos encontramos ante una obligación de carácter comercial.

Bajo los anteriores argumentos, este juzgado encuentra que el recurso interpuesto contra la sentencia está llamado a prosperar y en consecuencia, se revocara para modificar el numeral 1.1. del literal PRIMERO de la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023, en el sentido de que la condena por concepto de intereses, será por intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: REPONER y en consecuencia, MODIFICAR el numeral 1.1. del literal PRIMERO de la sentencia proferida por este estrado judicial el 25 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de dinero de que trata el numeral 1, desde la fecha de su causación, esto es, 06 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación."

SEGUNDO: La presente decisión hace parte integral de la sentencia acá modificada, para los efectos legales pertinentes.

TERCERO: La actora, debe procederé conforme lo previsto en el literal CUARTO de la parte resolutive de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 038 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:00 AM.
LIDIA MARVEL URIBE MORENO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

Pase al despacho:

Al despacho de la señora juez, hoy 13 de octubre de 2023, el presente proceso, con el memorial presentado por la secuestre designada, informando no poder asistir a la diligencia programada por auto del 02 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA
Tamara – Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO (C. MEDIDAS)
RADICADO:	854004089001-2022-00063-00
DEMANDANTE:	GEIDY ALEJANDRA FORERO
DEMANDADO:	LEIDY JOHANA PORRAS

Visto el anterior informe secretarial, como quiera que la secuestre designada informa la imposibilidad de asistir a la diligencia de secuestro programada para el 24 de octubre, la excusa se aceptara y se reprogramará la misma, atendiendo la solicitud elevada por la secuestre.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta y aceptar la excusa presentada por la secuestre designada y que le impide asistir a la diligencia programada para el 24 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Reprogramar la diligencia secuestrada citada mediante auto de fecha 02 de octubre de 2023, en consecuencia, para que tenga lugar la misma, se señala el día 24 de noviembre de 2023, a partir de las 8:00 de la mañana. Comuníquese esta determinación a la secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
TAMARA - CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 038 HOY 20 DE OCTUBRE
DE 2023 A LAS 7:00 AM.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAMARA - CASANARE

Pase al despacho:

Al despacho de la señora juez, hoy 17 de octubre de 2023, el presente proceso, con la petición suscrita por la coordinadora de cobro jurídico y garantías regional oriente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, solicitando la terminación parcial del proceso. Sírvase proveer.

Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAMARA
Tamara – Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	854004089001-2021-00062-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	RAUL PIRIACHE Y SIBEL PIRIACHE SIGUA

Ingresa el proceso al despacho, con la solicitud elevada por la entidad ejecutante, tendiente a que se decrete la terminación parcial del proceso, toda vez que se efectuó el pago de la obligación No. 725086600069983, quedando vigente únicamente la No. 725086600070001, respecto de la cual se debe seguir la ejecución.

Respecto de esta petición, este despacho no accederá a la misma, por cuanto esta figura procesal de la terminación parcial no se haya consagrada dentro de la codificación procesal vigente; pese a esto, se requerirá a la actora, para que aclare si lo pretendido es desistir de alguna de las pretensiones relacionadas con la obligación que fue cancelada y precisar el alcance de la misma, bajo los lineamientos establecidos en el art. 314 CGP., motivo por el cual, no se accederá a lo solicitado, hasta tanto se aclare lo pertinente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por la entidad ejecutante, con el fin de que se decrete la terminación parcial por el pago de una de las obligaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

ejecutadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la ejecutante, para que aclare su petición, en el sentido de informar si lo pretendido es desistir de alguna de las pretensiones, en virtud de lo consagrado en el art. 314 CGP. y atendiendo los argumentos expuestos ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 038 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:00 AM.
LIDIA MARVEL URIBE MORENO Secretaria